



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 203 -2018-MDL/GM
Expediente N° 4838-2017
Lince, 30 MAY 2018

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 4838-2017, a nombre de **AMERICATEL PERÚ S.A.**, identificado con RUC N° 20428698569, con domicilio en calle Las Orquídeas N° 2750, Oficina 301, distrito de Lince, y el Memorandum N° 110-2018-MDL-GDU, de fecha 22 de marzo de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de setiembre de 2017, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, se constituyó en la esquina de la Av. Arenales esquina con el Jr. Manuel Candamo cuadra 1, distrito de Lince, a fin de verificar el corte de un pedazo de pavimento, incumpliendo las características técnicas especificadas en el artículo 14° de la Ordenanza N° 354-MDL, conforme constan en las tomas fotográficas adjuntas a folios 15, 16 y 18, hechos que constan en el **Acta de Fiscalización Municipal N° 000486-2017**, de fecha 19 de setiembre de 2017, dándose cumplimiento al artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 390-MDL;

Que, al identificar la conducta infractora, personal fiscalizador procedió a emitir la **Notificación de Infracción N° 013253-2017**, de fecha 19 de setiembre de 2017, por la comisión de la infracción tipificada con código 3.2.01 "Por realizar intervenciones, obras civiles o cualquier tipo de instalación, mantenimiento, o retiro de infraestructura necesaria para la presentación de servicios públicos en áreas de uso público sin autorización municipal", categoría II, contenida en la Ordenanza N° 390-MDL, que aprueba la Tabla de Sanciones e Infracciones Administrativas – TISA;

Que, conforme lo expuesto en el **Informe N° 283-2017-GDU/SGFCU-svm**, se ajusta al Principio de Verdad Material, dispuesto en el inciso 1.11) que literalmente señala: "(...) En el procedimiento la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)";

Que, asimismo el **Informe N° 733-2017-MDL-GDU/SFCU-RSA**, emitido por la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, de fecha 06 de noviembre de 2017, así como al amparo de la Ordenanza N° 390-2017-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Lince, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, evaluado el descargo presentado por el administrado se advierte que este no lo exime de responsabilidad y que la conducta infractora ha sido verificada por personal fiscalizador conforme se observa el Acta de Fiscalización Municipal N° 000486-2017 de fecha 19 de setiembre de 2017, adjunta a fojas 12, dándose cumplimiento al artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 390-MDL;

Que, con la referida Resolución de Sanción Administrativa N° M00039-2018-MDL-GDU, se resolvió **IMPONER** a la empresa administrada **AMERICATEL PERÚ S.A.A.**, identificada con RUC N° 20428698569, la multa equivalente a 4 del valor de la Unidad Impositiva Tributaria 2017 – UIT, por ser considerada Muy Grave (MG), (S/ 4,050.00); S/ 16,200.00 (Dieciséis Mil





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 203-2018-MDL/GM
Expediente N° 4838-2017

Lince, 30 MAY 2018

Dos Cientos y 00/100 Soles) "Por realizar intervenciones, obras civiles, o cualquier tipo de instalación, mantenimiento, o retiro de infraestructura necesaria para la presentación de servicios públicos en áreas de uso público sin autorización municipal"; y el cumplimiento de la medida correctiva de **Paralización de Obra**), por haber incurrido en la infracción tipificada con código 3.2.01, de la Tabla de Sanciones e Infracciones Administrativas – TISA, aprobada por Ordenanza N° 390-2017-MDL, encargando a la Subgerencia de Fiscalización y Control su cumplimiento conforme a su competencia;

Que, mediante **Anexo 1**, de fecha 08 de febrero de 2018, la empresa administrada **AMERICATEL PERÚ S.A.A.**, presenta recurso de reconsideración contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00039-2018-MDL-GDU**, de fecha 05 de enero de 2018, la misma que mediante **Resolución Gerencial N° 0020-2018-MDL-GDU**, de fecha 26 de febrero de 2018, se resuelve declarar **INFUNDADO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la misma;

Que, mediante **Anexo 2**, de fecha 21 de marzo de 2018, la empresa administrada **AMERICATEL PERÚ S.A.A.**, presenta recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial N° 0020-2018-MDL-GDU**, de fecha 26 de febrero de 2018, solicitando se declare Fundado su apelación, y se deje sin efecto la Resolución de Sanción Administrativa N° M00039-2018-MDL-GDU, de fecha 05 de enero de 2018, por los argumentos de hecho y derecho que se indican a continuación:

Que, respecto al numeral 1.- La administración no ha emitido decisión debidamente motivada, basándose en los hechos suscitados, no ha analizado la Licencia de Aprobación Automática FUIIT, presentada ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, y sus planos anexos;

Que, respecto al numeral 2.- Se ha vulnerado los derechos constitucionales del administrado, incurriendo el debido procedimiento (falta de motivación, motivación aparente, la resolución de sanción no cuenta con los argumentos necesarios que acredite la infracción cometida, la norma u ordenanza que la ampara, motivación defectuosa) al afectarse el principio de tipicidad, debido a que la Resolución de Sanción Administrativa N° M00039-2018-MDL-GDU, así como la Resolución de Gerencia impugnada, trasgreden lo prescrito en las normas administrativas como constitucionales, pues se ha violado los principios lógicos del razonamiento y el debido proceso para su imposición y validez;

Que, revisando los considerandos y documentos adjuntos del recurso de apelación interpuesto se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del término legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° inciso 216.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante la Ordenanza N° 390-MDL;

Que, asimismo, el artículo 46° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "...las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...);"

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, literalmente señala que las "...Causales de Nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes:





Resolución de Gerencia N° 203 -2018-MDL/GM
Expediente N° 4838-2017
Lince, 30 MAY 2018

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, o documentos o trámites esenciales para su adquisición.
4. La nulidad es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

Que, en el Primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo antes expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado –TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el periodo de nulidad sólo se puede declarar por las causales antes señaladas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta infundado, de acuerdo a los considerandos que esta instancia señala en la presente;

Que, respecto al argumento manifestado por la administrada en el numeral 1.- No se ha tomado en cuenta la Licencia de Aprobación Automática FUIIT, presentada ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, y sus planos anexos; se advierte que la Ley N° 29022 "Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones" y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, en su artículo 17° advierte que efectivamente el FUIIT "Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones", tiene una aprobación automática desde el momento de su recepción y que además el FUIIT adjunto, indica como zona de obra: "Canalizado y Cámara en esquina la Av. Arenales cuadra 14 hasta la esquina con Jr. Teodoro Cárdenas, Lima";

Que, el artículo 34° del marco legal expuesto en el párrafo precedente, señala que las entidades competentes para sancionar las infracciones en la Ley y el Reglamento son: a) Los Gobiernos locales y regionales, respecto a las infracciones contenidas en el artículo 35°;

Que, por lo señalado en el párrafo precedente, queda demostrado que el administrado contaba con autorización FUIIT "Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones", otorgado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, sin embargo que la zona señalada por el administrado no coincide con el lugar de infracción ubicado en Jr. Manuel Candamo cuadra 1, cruce con la esquina de la Av. Arenales. Asimismo, los informes técnicos que obran en el expediente, también se aprecia que los trabajos realizados fueron deficientes, y ejecutados contraviniendo a la norma vigente;

Que, respecto al argumento manifestado por la administrada en el numeral 2.- La Municipalidad de Lince, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es un órgano de gobierno local, que goza de plena autonomía política, económica y administrativa en





Resolución de Gerencia N° 203-2018-MDL/GM

Expediente N° 4838-2017

Lince, 30 MAY 2018

los asuntos de su competencia, y su accionar se ciñe a lo dispuesto por las normas reglamentarias sobre la materia, dentro de un riguroso respeto a los derechos constitucionales y legales de todos los administrados;

Que, durante el control municipal se pudo constatar la infracción imputada, amparado en el artículo 18° numeral 1 de la Ordenanza N° 390-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, que define los actos de infracción como: "... Toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa..."; por lo que al identificar la conducta infractora se procedió a emitir la Notificación de Infracción N° 013253-2017; tipificando la conducta infractora con el Código de Infracción 3.2.01 "Por realizar intervenciones, obras civiles o cualquier tipo de instalación, mantenimiento o retiro de infraestructura necesaria para la presentación de servicios públicos en áreas de uso público sin autorización municipal", categoría II, contenida en la Ordenanza N° 390-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA;

Que, la orden obligatoria de autoridad competente, expedida en uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones, ROF, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL, y modificado por la Ordenanza N° 393-2017-MDL;

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 245°, numeral 245.1, establece que "las disposiciones contenidas en el presente capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados";

Que, asimismo, el numeral 245.2, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo II, de la Ley N° 27444, se aplican con carácter os los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, a que se refiere el artículo 246°, así como la administrativa..."; por lo que el argumento que no se ha seguido el debido procedimiento en la imposición de la notificación de infracción es erróneo, además de no ser pasible de nulidad alguna puesto que al reevaluar el expediente materia de autos y los argumentos presentados en el recurso de apelación, queda evidenciado que la Administración Edil ha cumplido con seguir en todo momento con el Debido Procedimiento;

Que, asimismo, en virtud del Principio de Legalidad, la Administración ha procedido al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante Ordenanza N° 390-MDL, Ordenanza N° 215-MDL, y sus modificatorias;

Que, por lo antes expuesto se ha constatado que los hechos motivos de infracción, y jurídicos al adecuarse su conducta a la infracción contenida en la Ordenanza N° 390-MDL, código 3.2.01, norma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, que establece "...que la infracción, es toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...", por lo que el argumento de falta de motivación en la resolución de reconsideración, es infundado, además de no contener nulidad por esta falta;

Que, la Resolución de Sanción Administrativa N° M00039-2018-MDL/GDU, no ha sido negada por el recurrente, sino que por el contrario ha sido admitido el Recurso de Apelación, justificándose así la sanción impuesta, y dándosele así oportunidad a la empresa administrada





Municipalidad
de **Lince**

Resolución de Gerencia N° 203 -2018-MDL/GM
Expediente N° 4838-2017
Lince, 30 MAY 2018

para que ejerza su derecho de defensa; por lo que se desprende que los argumentos expuestos por la empresa administrada, continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 270-2018-MDL-GAJ, de fecha 22 de mayo de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la empresa administrada **AMERICATEL PERÚ S.A.**, quien interpuso Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIAL N° 0020-2018-MDL-GDU** de fecha 26 de febrero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

